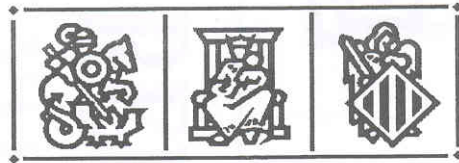


SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS SOBRE LOS TEMAS
PROPUESTOS POR LA PONENCIA ENCARGADA DE REALIZAR UN
ESTUDIO PARA UNA POSIBLE REFORMA DEL
ESTATUTO DE AUTONOMÍA**



**SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA**

Alicante, Enero de 2005

SUMARIO

PRESENTACIÓN	3
1. INTRODUCCIÓN	6
2. RELACIÓN DE TEMAS PROPUESTOS POR LA PONENCIA SOBRE LOS QUE SE INTERESA LA OPINIÓN DEL SINDIC DE GREUGES	9
2.1. El reconocimiento expreso de la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica	9
2.2. La posible inclusión, en el Estatuto de Autonomía, de una declaración de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Valenciana	12
a. Ampliación, mejora y actualización de los derechos y libertades	12
b. Reforzamiento del Síndic de Greuges	26
2.3. La posible ampliación del techo competencial recogido en el Estatuto de Autonomía	30
2.4. El criterio sobre la incorporación de nuevas Instituciones valencianas en el Estatuto de Autonomía, dentro del conjunto de las que integran la Generalitat	32
2.5. El criterio sobre valencianizar la denominación de las Instituciones que integran la Generalitat	33
2.6. La potestad de disolución de las Cortes Valencianas	34
2.7. La posible reducción al 3% del número de votos necesarios, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, para obtener representación en las Cortes Valencianas	39
2.8. Opinión sobre una posible segunda descentralización en la Administración local	41
2.9. Ideas, criterio y opinión para garantizar e incrementar la presencia de la Comunidad Valenciana en la Unión Europea	43
2.10. Cualquier otra idea, sugerencia u opinión sobre aspectos distintos de los que preceden a este epígrafe	45

3.	PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL TÍTULO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA RELATIVO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA VALENCIANA Y SU PROTECCIÓN	46
-----------	---	-----------

PRESENTACIÓN

La participación del Síndic de Greuges en el proceso de reforma del Estatuto de Autonomía constituye una oportunidad única e inmejorable a fin de aportar distintas reflexiones y propuestas en punto a enriquecer y actualizar nuestra norma institucional básica, como un instrumento jurídico fundamental para garantizar el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro de los principios de cohesión y solidaridad que consagra la Constitución Española.

La Ponencia nombrada en el seno de la Comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno, creada por el Pleno de las Cortes Valencianas en la sesión celebrada el día 28 de abril de 2004, ha tenido a bien invitarnos a participar en la reforma del Estatuto, y por ello, queremos dejar constancia de nuestro reconocimiento y más sincero agradecimiento a las Cortes Valencianas.

Asimismo, consideramos muy acertada la apertura de este trámite de audiencia, consulta y participación de diversas instituciones representativas de la sociedad valenciana, ya que pueden efectuar valiosas aportaciones y argumentaciones, desde su particular experiencia en los más variados ámbitos, que ayuden a mejorar el contenido y alcance de la reforma.

Esta participación ciudadana e institucional resulta fundamental en orden a lograr el máximo consenso y apoyo de todos para finalizar con éxito esta extraordinaria tarea de reformar el Estatuto; el diálogo constante, responsable y comprometido, garantizarán, sin duda, el acierto y la oportunidad de los cambios que se introduzcan en nuestro Estatuto, los cuales deben tener presente su utilidad para la ciudadanía valenciana y su idoneidad para seguir profundizando en alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y nuevos derechos.

Como respuesta a este amplio llamamiento social e institucional a opinar sobre la reforma del Estatuto, comparecemos en el seno de esta Comisión Parlamentaria, con la intención de contestar a todas las cuestiones planteadas por la Ponencia, aunque algunos de los temas por los que se nos pregunta no tienen una relación directa con el cumplimiento de los fines que tenemos atribuidos como Alto Comisionado de las Cortes Valencianas para la defensa de los derechos y libertades.

Por ello, respecto a estos asuntos, trataremos de ofrecer unas respuestas lo más objetivas posibles, que, además, reflejen la situación existente en el resto de Comunidades Autónomas, como referente comparativo a tener en cuenta, y las exigencias derivadas de la Unión Europea, sin adoptar ninguna posición institucional respecto a unos temas que tienen un notable contenido político y que carecen de relación con los específicos cometidos estatutarios que tenemos encomendados en orden a la tutela de los derechos.

En consecuencia, y al hilo de lo que acabamos de decir, los principales ejes sobre los que va a girar nuestra participación en este proceso de reforma estatutaria, y que se expondrán con detalle en el punto 2.2 del presente informe, son los siguientes:

- a) La ampliación, mejora, actualización y fortalecimiento de los derechos y libertades de la ciudadanía valenciana mediante la incorporación de un Título específico en el Estatuto.
- b) La reubicación sistemática de los preceptos estatutarios referidos al Síndic de Greuges dentro del Título dedicado a los derechos.
- c) La inclusión de algunas precisiones tendentes a perfeccionar y reforzar al Síndic de Greuges, como Alta Institución defensora de los derechos y libertades de los ciudadanos, a fin de lograr los siguientes objetivos esenciales:
 - Ampliar y extender el número y tipo de derechos a proteger a los contenidos en la Constitución Europea.
 - Controlar no sólo la legalidad constitucional sino la legalidad ordinaria de las actuaciones administrativas.
 - Incrementar el control parlamentario sobre la gestión del Síndic, de forma que el Informe anual se presente y defienda ante el Pleno de las Cortes Valencianas.
 - Solicitar información a los órganos de la Administración Estatal con sede en territorio valenciano.

Para la consecución de estos objetivos, entendemos conveniente que, durante este año 2005, se modifique la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, en el sentido de incorporar estos cambios cuanto antes, al objeto de evitar contradicciones y anticipar su acomodación al nuevo Estatuto y, sobre todo, a la Constitución Europea, cuyo referéndum y ratificación por las Cortes Generales tendrá lugar en este año 2005.

Finalmente, también planteamos la necesidad de introducir en el Estatuto los preceptos legales relativos a la mayoría cualificada de 2/3 exigida para la elección del Síndic, a la duración de su mandato y a la independencia en su actuación (arts. 2.1, 2.4 y 6.1 de la Ley 11/1988), a fin de reforzar e incrementar las dificultades para modificar su régimen estatutario por una mayoría simple de la Cámara.

Nuestra intervención en este proceso de reforma estatutaria no tiene otra pretensión que mejorar las garantías de la ciudadanía valenciana en el ejercicio de sus derechos, y ello, con los siguientes propósitos:

- Profundizar en el cumplimiento y respeto de los mandatos contenidos en la Constitución Europea y en la Constitución Española en punto a proteger el ejercicio de los derechos y libertades.
- Aumentar el compromiso de los poderes públicos en la adopción de disposiciones dirigidas a garantizar el disfrute efectivo y real de los derechos de contenido social y lograr una mayor seguridad jurídica frente a la actuación de las Administraciones Públicas y la interpretación de los Tribunales de Justicia.
- Garantizar unas condiciones de vida dignas para toda la ciudadanía valenciana, a través de la aplicación de unos principios orientados a asegurar una mínima protección social.
- Insistir en la promoción de actuaciones dirigidas a eliminar las circunstancias de discriminación y desigualdad, que permitan materializar la deseable igualdad real y efectiva de todas las personas.
- Contemplar en el Estatuto las nuevas necesidades sociales que han aflorado en los últimos tiempos debido a los vertiginosos cambios acontecidos en la sociedad valenciana en el sector cultural, social, familiar, económico y tecnológico, al objeto de atenderlas adecuadamente.

En este proceso de discusión, debate y diálogo que se ha suscitado entre las instituciones y asociaciones de la sociedad valenciana, volvemos a manifestar nuestro agradecimiento a las Cortes Valencianas por habernos ofrecido la oportunidad de ser parte activa en la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

1.- INTRODUCCIÓN

El Pleno de las Cortes Valencianas, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2000, aprobó la Resolución 78/V con el siguiente contenido:

“Las Cortes Valencianas manifiestan su voluntad política de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en todos aquellos aspectos que gocen del consenso necesario”.

Casi un año después, el 14 de septiembre de 2001, la Resolución 135/V confirma este deseo en parecidos términos:

“Las Cortes Valencianas manifiestan su voluntad política hacia la reforma del actual Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de fortalecer nuestro sistema de autogobierno.”

Y, finalmente, como consecuencia de ambas declaraciones institucionales, en la sesión del día 28 de abril de 2004, las Cortes aprueban la Resolución 34/VI, mediante la que se crea una comisión no permanente especial de estudio para una posible reforma del Estatuto de Autonomía y la consolidación del autogobierno.

Esta comisión de estudio tiene la misma composición que la establecida para las comisiones permanentes legislativas y ha nombrado en su seno una ponencia que, después de elaborar un plan de trabajo que tendrá que ser aprobado por la comisión, emitirá el informe sobre la posible reforma del Estatuto de Autonomía.

La ponencia, que está compuesta por representantes de todos los grupos, tendrá que aprobar, en el plazo máximo de un año, el informe de ponencia por mayoría de 2/3 y elevará dictamen al Pleno de las Cortes para su aprobación final.

Así las cosas, resulta indiscutible que, en estos 26 años de democracia, el modelo autonómico diseñado por la Constitución Española ha permitido la transición desde un estado dictatorial y centralista a un estado democrático y con un importante nivel de descentralización política.

No obstante, durante todo este tiempo, se han ido produciendo importantes cambios en la realidad social, política, económica, cultural y tecnológica, tanto de España, como de Europa, que han provocado el planteamiento de un debate sobre el modelo de Estado y, por consiguiente, la iniciación de procesos de reforma estatutaria en las distintas Comunidades Autónomas.

Nos encontramos, por tanto, ante un nuevo replanteamiento del modelo de Estado en el que, con toda probabilidad, se van a redefinir las relaciones entre todas las comunidades y nacionalidades que constituyen el Estado español.

En todo este proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía, no podemos perder de vista, en ningún momento, el principio de jerarquía normativa, ya que pretendemos modificar textos estatutarios que la propia Constitución sitúa en el sistema de fuentes y que el Tribunal Constitucional ha encuadrado dentro del llamado “bloque de la constitucionalidad”.

Por lo tanto, partiendo del más absoluto respeto al “bloque de la constitucionalidad”, entendemos que la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por LO 5/1982, de 1 de julio, debería plantearse, entre otros, los siguientes objetivos:

- Incrementar la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía valenciana, estableciendo y reforzando unos principios y directrices de la política social y económica de los poderes públicos valencianos.
- Perfeccionar la calidad democrática de las instituciones valencianas.
- Avanzar en la asunción de nuevas competencias y responsabilidades que mejoren y aproximen la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.
- Actualizar y modernizar los instrumentos de administración y gestión pública.
- Fortalecer las señas de identidad del pueblo valenciano.

- Adaptar el funcionamiento de las instituciones y el ejercicio de las competencias al hecho de nuestra pertenencia a la Unión Europea.
- Potenciar la descentralización de competencias autonómicas a los municipios y garantizar la autonomía local, con arreglo al principio comunitario de subsidiariedad.
- Asegurar la autonomía financiera y suficiente de los poderes públicos valencianos.

Ahora bien, para asegurarse el éxito de la reforma, es necesario lograr un amplio consenso con los interlocutores sociales y las restantes instituciones valencianas, ya que nos encontramos ante un debate tan relevante que no debería circunscribirse exclusivamente al ámbito parlamentario; de ahí el acierto que nos merece escuchar las aspiraciones y deseos de todos los sectores sociales, al objeto de movilizar a la sociedad valenciana a que participe como testigo directo en la reforma estatutaria.

Por último, antes de abordar los temas planteados por la ponencia de la Comisión, queremos significar que hemos procurado contestar a todas las cuestiones suscitadas de forma clara y concisa, al objeto de presentar un informe ágil y accesible para facilitar el trabajo de los diputados integrantes de la Comisión, sin perjuicio de aprovechar esta ocasión para manifestar la absoluta disposición del Síndic de Greuges a comparecer ante la Comisión las ocasiones que sean necesarias para aclarar o profundizar sobre algún tema concreto o cualesquiera otra cuestión que se nos quiera plantear.

2.- RELACIÓN DE TEMAS PROPUESTOS POR LA PONENCIA SOBRE LOS QUE SE INTERESA LA OPINIÓN DEL SINDIC DE GREUGES

2.1.- El reconocimiento expreso de la Comunidad Valenciana como nacionalidad histórica.

El art. 2 de la Constitución Española declara “la indisoluble unidad de la Nación española” y, al mismo tiempo, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía “de las nacionalidades y regiones que la integran”.

Pues bien, al amparo de lo dispuesto en este precepto constitucional, nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por LO 5/1982, de 1 de julio, constituye la manifestación de la voluntad autonómica del pueblo valenciano, tras su etapa preautonómica, a la que accedió en virtud del Real Decreto-ley 10/1978, por el que se creaba el Consell del País Valencià.

Aprobada la Constitución Española, es, en su marco, donde la tradición valenciana proveniente del histórico Reino de Valencia se encuentra con la concepción moderna del País Valencià, dando origen a la autonomía valenciana, como integradora de ambas corrientes de opinión que enmarcan lo valenciano en un concepto cultural propio en el estricto marco geográfico que comprende.

Consecuentemente con ello, el art. 1.1 de nuestro Estatuto expresa que “el pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, como expresión de su *identidad histórica* y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce *a toda nacionalidad*, con la denominación de Comunidad Valenciana.”

Entendemos, por tanto, que, aunque de forma expresa, no se utilice conjuntamente la expresión “nacionalidad histórica”, la misma se infiere del contenido del mencionado precepto y nada obstaría a clarificar la redacción del artículo en la reforma del Estatuto.

En efecto, son muchas las Comunidades Autónomas que han aprovechado las reformas de sus Estatutos de Autonomía, operadas entre los años 1996 y 1999, para efectuar distintas modificaciones en parecidos términos al pretendido:

- Asturias (Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, reformada por LO 1/1999, de 5 enero)

“Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica. La Comunidad Autónoma, *comunidad histórica* constituida en el ejercicio del derecho al autogobierno amparado por la Constitución, se denomina Principado de Asturias.”

- La Rioja (LO 3/1982, 9 de junio, reformada por LO 2/1999, 7 de enero)

“El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los riojanos, en el marco de igualdad y solidaridad *con las demás nacionalidades* y regiones de España.”

- Canarias (LO 10/1982, de 10 de agosto, modificada por LO 4/1996, de 30 de diciembre)

“Canarias, como expresión de su *identidad singular*, y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce *a toda nacionalidad*, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”.

- Aragón (LO 8/1982, 10 de agosto, modificada por LO 5/1996, de 30 de diciembre)

“Aragón, en expresión de su *unidad e identidad históricas como nacionalidad*, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”

En conclusión, se ha reformado el Estatuto de Autonomía de Cantabria para afirmar su condición de “comunidad histórica” (art. 1.1); el de Aragón, para destacar su condición de “nacionalidad” (art. 1.1); el de Canarias y Baleares, para subrayar de manera expresa “su singularidad” (art. 1.1); el de La Rioja, su “identidad histórica” (art. 1.1), y finalmente, el de Castilla y León, su “identidad propia” (art. 1.1).

Respecto a los demás Estatutos que no han sido modificados, destacamos los siguientes:

- País Vasco (LO 3/1979, 18 de diciembre)

“El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, *como expresión de su nacionalidad*, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado Español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”

- Cataluña (LO 4/1979, de 18 de diciembre)

“Cataluña, *como nacionalidad* y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”

- Galicia (LO 1/1981, de 6 de abril)

“Galicia, *nacionalidad histórica*, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”

- Andalucía (LO 6/1981, 30 de diciembre)

“Andalucía, como expresión de su *identidad histórica* y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce *a toda nacionalidad*, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la nación española, patria común indivisible de todos los españoles.”

- Murcia (LO 4/1982, de 9 de junio)

“La Región de Murcia, *entidad histórica* perfectamente definida dentro de España, haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce, y en base a las decisiones de sus Ayuntamientos y del Consejo Regional Preautonómico, libre y democráticamente expresadas, manifiesta su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma”

2.2.- La posible inclusión, en el Estatuto de Autonomía, de una declaración de derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Valenciana.

Como ya hemos dicho en la presentación de este informe, es en este apartado, referido a los derechos y deberes de las personas, donde pretendemos efectuar las principales aportaciones y adoptar una posición institucional por motivos obvios de nuestro cometido estatutario.

Por un lado, ya lo adelantábamos, vamos a proponer la ampliación, mejora, actualización y fortalecimiento de los derechos y libertades de la ciudadanía valenciana mediante la incorporación de un Título específico en el Estatuto y, por otro lado, la reubicación sistemática de los preceptos estatutarios referidos al Síndic de Greuges dentro de dicho título, así como la inclusión de algunas precisiones tendentes a perfeccionar y reforzar al Síndic como institución defensora y garantista de los derechos constitucionales y estatutarios.

Al final del presente informe, en el punto núm. 3, proponemos una redacción concreta respecto del articulado relativo a los derechos, deberes y libertades de las personas y a los preceptos referidos al Síndic de Greuges, en sustitución de los artículos 2, 7 y 24 del vigente Estatuto.

a) Ampliación, mejora y actualización de los derechos y libertades.

Sin entrar en la polémica doctrinal existente en torno a la posibilidad jurídica de que los Estatutos de Autonomía contengan una declaración de derechos, existe una clara mayoría que se decanta por la imposibilidad de reconocer otros derechos fundamentales distintos a los establecidos en la Constitución Española.

Y ello es así porque, de lo contrario, se pondría en peligro la igualdad en el Estado, que exige, de entrada, el disfrute de los mismos derechos fundamentales para todas las personas, con independencia del territorio en el que vivan.

Del mismo modo, también se rechaza, por inadecuada, la repetición de los derechos fundamentales en el Estatuto, ya que resultaría redundante y contraria a la buena técnica jurídica.

El Tribunal Constitucional, en su temprana Sentencia núm. 25/1981, de 14 de julio (fundamento jurídico 5), ya se pronunció sobre esta cuestión:

“...en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función,

los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un “status” jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuando el cometido de asegurar esta unificación, según el artículo 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen por así decirlo una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.”

Al margen de los derechos fundamentales, existe un mayor consenso doctrinal en torno a la conveniencia de expresar en los Estatutos algunas determinaciones que concreten o especifiquen ciertos derechos constitucionales, especialmente en el caso de los derechos sociales u otros de configuración legal.

En este sentido, respecto al principio constitucional que garantiza que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139), el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 37/1987, de 26 de marzo (fundamento jurídico 10), ha establecido la siguiente interpretación:

“El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.^a de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales.”

Partiendo de esta doctrina constitucional, la Generalitat Valenciana tiene autonomía para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, de manera que no hay obstáculo jurídico alguno para que en el Estatuto de Autonomía se recojan unos principios rectores de su política social y económica que reconozcan derechos sociales u otros de configuración legal.

Hoy, desde la aprobación de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y tras la experiencia acumulada en más de dos décadas, se abre una ocasión única para abundar en el ámbito de los derechos sociales.

Este momento podría aprovecharse para impulsar un avance real y perceptible por la ciudadanía en la garantía y efectividad de sus derechos, y al mismo tiempo, contemplar en el Estatuto las nuevas realidades sociales que han aflorado con posterioridad y que deberían estar reflejadas y garantizadas en nuestra norma estatutaria.

La configuración de los derechos en el Estatuto debe estar enmarcada en unos principios y valores que complementarían y reforzarían la consecución, entre otros, de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos que tienen reconocidos por los Tratados y Convenios Internacionales, la futura Constitución Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
- b) Adoptar las medidas que promuevan la igualdad real y efectiva de los ciudadanos y grupos en los que se integran, así como remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.
- c) Crear las condiciones que faciliten y aseguren la participación de toda la sociedad valenciana en la vida política, económica, social y cultural.
- d) Promover las condiciones para el desarrollo y profundización de un orden económico y social justo y solidario.
- e) Garantizar a cualquier persona que se encuentre en territorio valenciano las condiciones mínimas de dignidad inherentes a su condición de ser humano.
- f) Impulsar el desarrollo democrático de la sociedad valenciana y la promoción de mayores niveles de calidad de vida.
- g) Incrementar la conciencia de identidad valenciana, promoviendo la difusión y el conocimiento de los valores culturales y lingüísticos del pueblo valenciano.
- h) Posibilitar el desarrollo de una actividad económica compatible con el respeto y protección del medio ambiente y con la utilización racional del suelo y demás recursos naturales.

Para la consecución de estos objetivos, y dada la importancia de los mismos, proponemos la creación en el Estatuto de un Título Primero, “De los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía valenciana”, con el siguiente contenido que pasamos a justificar a continuación:

- “Artículo 1

1.- Los valencianos y valencianas son titulares de los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Constitución Europea, en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y, en particular, los que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.- Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su adecuado ejercicio, protección y respeto, así como por el cumplimiento de estos deberes.”

La redacción propuesta recoge los derechos, libertades y deberes que ya se encuentran recogidos en la Constitución Española y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporándose, y aquí reside la novedad, los derechos contenidos en la Carta de los Derechos Fundamentales y en la Constitución Europea, que durante este año 2005 será sometida a referéndum del pueblo español y posterior ratificación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Entre los “Tratados y Convenios Internacionales”, también se comprenden, entre otros, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

- “Artículo 2

1.- Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

2.- La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3.- La ley establecerá los criterios de aplicación del valenciano en el funcionamiento y relaciones con las Administraciones Públicas Valencianas, en todos los niveles educativos, en los medios de comunicación y en las distintas facetas de la vida social, económica y cultural.”

Entendemos conveniente modificar en el sentido propuesto el contenido del actual art. 7 del Estatuto, ubicando el derecho a utilizar el valenciano dentro del Capítulo I, dedicado a los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía valenciana, y ello, al objeto de potenciar la consecución de los siguientes objetivos:

-Un refuerzo de la enseñanza del valenciano y en valenciano en todos los niveles educativos.

-Una programación esencialmente en valenciano en la televisión y la radio públicas valencianas.

-Una actitud ejemplar de la Administración Valenciana en el uso de la lengua, tanto en lo que concierne a apariciones públicas de los responsables políticos, como en el resto de actuaciones oficiales (publicaciones, publicidad, documentación administrativa, etc.).

-Una política sistemática de promoción del uso del valenciano en el comercio, en la publicidad en particular y en general en la vida económica. Igualmente en el ámbito cultural: en el libro, la prensa, el teatro, el cine y en general en el mundo audiovisual.

- “Artículo 3

La Generalitat Valenciana impulsará y dirigirá su acción política para lograr la cohesión social, el progreso económico, el bienestar y la igualdad entre todas las personas, promoviendo la consecución de los siguientes objetivos esenciales:

1.- Una política económica y fiscal destinada a un crecimiento estable y, de forma prioritaria, a la obtención del pleno empleo en condiciones de igualdad y dignidad.

Una de las principales preocupaciones sociales radica en la dificultad de acceder al mercado de trabajo y obtener un empleo digno y de calidad, sobre todo, por parte de determinados colectivos más vulnerables: jóvenes, mujeres, discapacitados, inmigrantes y personas desempleadas mayores de 45 años.

Las políticas económicas y de empleo deben contemplar las necesarias medidas para permitir la inserción laboral y social de estos grupos más desfavorecidos.

2.- La protección efectiva del derecho a la salud mediante la adecuada promoción, prevención y atención sanitaria de calidad. Se fomentará la prevención de riesgos laborales.

La prestación de una atención sanitaria de calidad implica, entre otros objetivos, la aplicación de una política tendente a reducir las listas de espera en la atención primaria, especializada y quirúrgica, a mejorar la atención ambulatoria y hospitalaria de los pacientes y las prestaciones complementarias y farmacéuticas, a fin de garantizar en su integridad la salud física y mental de las personas.

Se han producido profundos cambios en la sociedad, tanto culturales, tecnológicos y socioeconómicos como en la manera de vivir y de enfermar. Y se plantean nuevos retos para la organización del servicio valenciano de salud, como son la orientación a los resultados en salud, la potenciación del papel de los usuarios como decisores, los accidentes laborales, la investigación científica, así como la búsqueda de mecanismos de integración en la atención sanitaria y la sociosanitaria.

3.- El acceso a una educación de calidad en todas las fases del desarrollo personal para facilitar la formación plena e integradora de las personas.

El logro de una educación de calidad para todos es un fin cuyas raíces se encuentran en los valores propios de nuestra tradición cultural europea. Además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar, en fin, el bienestar individual y el bienestar social.

La redacción propuesta refleja claramente la configuración que el derecho a la educación posee en las sociedades actuales, esto es, su vinculación a todas las fases evolutivas del ser humano, anteriores y posteriores al estricto periodo de educación escolar obligatoria, y la finalidad que se persigue de facilitar la formación plena e integradora de todas las personas.

4.- El derecho a una vivienda digna, impulsando la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo disfrute, en especial, por los sectores sociales más desfavorecidos.

La vivienda es un bien necesario con el que se cumplen un conjunto de necesidades sociales, a través de las cuales se plasman y desarrollan los procesos de integración y normalización en el seno de cada sociedad; la vivienda debe conformar el espacio apto para la satisfacción de unas determinadas exigencias humanas y para el desarrollo de la familia, u otras fórmulas de convivencia, que constituyen una de las estructuras más elementales de la sociedad.

Los jóvenes, las mujeres, las personas mayores, los discapacitados, los inmigrantes y las personas con escasos recursos económicos, constituyen los sectores sociales con más problemas para acceder a una vivienda digna.

5.- La protección, ante situaciones de necesidad, a través de un conjunto de servicios y prestaciones económicas y sociosanitarias, con especial atención a las situaciones de dependencia.

El sistema de seguridad y protección social se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, de tal manera que, los poderes públicos deben garantizar a las personas necesitadas, así como a sus familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, unas prestaciones y servicios adecuados y suficientes.

En cuanto a la dependencia, entendida como aquella situación en la que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía, necesitan asistencia o ayudas importantes para realizar las actividades de la vida diaria, hay que significar que, en la sociedad actual, los riesgos potenciales de dependencia aumentan, mientras que los tradicionales proveedores de cuidados disminuyen, tanto en número como en capacidad real de prestar ayuda. Tales circunstancias justifican sobradamente la pertinencia de una intervención pública para hacer frente a este riesgo social, protegiendo a la persona dependiente, garantizando la calidad de los cuidados que se le dispensen y reforzando el apoyo a los cuidadores, a fin de aliviarles y sostenerles en situaciones que exigen una importante disponibilidad.

6.- El apoyo y la protección social, económica y jurídica a las diversas formas de familia y demás modalidades convivenciales, fomentando la conciliación de la vida laboral y familiar.

La familia, como estructura básica de los vínculos afectivos vitales y de la solidaridad intrageneracional e intergeneracional, y como factor de cohesión social, continúa siendo en nuestra sociedad uno de los círculos principales a cuyo alrededor se estructuran las relaciones de las personas y, por lo tanto, un marco jurídico de referencia.

Ante los retos actuales que comportan el alargamiento de la vida, la incorporación de la mujer al mundo del trabajo, la necesidad de conciliar la vida laboral y la vida familiar,

la existencia al margen del matrimonio de las uniones estables de pareja y otras formas de convivencia y de ayuda mutua -especialmente en lo que se refiere a las personas mayores que intentan poner remedio a sus dificultades-, la situación especial en la que se encuentran las familias numerosas; todos estos retos, como decimos, justifican la necesidad de adoptar medidas de apoyo que faciliten a la familia el cumplimiento de su importante función social.

7.- El derecho a la cultura y la conservación y protección de los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural, lingüístico y artístico valenciano.

El patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos, y especialmente, a las instituciones y los poderes públicos que lo representan.

8.- La protección y el respeto del derecho de propiedad de los ciudadanos en el ejercicio de la actividad urbanística, garantizando su máxima participación y defensa. El desarrollo urbanístico del territorio se realizará de forma prudente, equilibrada y racional.

El importante número de quejas que los ciudadanos nos han presentado durante los más de 10 años de funcionamiento de esta Institución, y la alarma social generada entre los ciudadanos nacionales y extranjeros por los abusos que se han producido en el ejercicio de la actividad urbanística por parte de las Administraciones Públicas y los urbanizadores, y la grave incidencia que esos abusos han tenido sobre sus propiedades, justifican la conveniencia de introducir esta protección del derecho de propiedad.

Los estados miembros de la Unión Europea, con la adopción de la Estrategia Territorial Europea, han acordado unos modelos y objetivos territoriales comunes para el futuro desarrollo. Las políticas de desarrollo territorial pretenden conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible del territorio europeo. Para ello se establecen unos objetivos comunes que deben alcanzarse por igual en todas las regiones de la Unión Europea.

En esta estrategia territorial hay que tener en cuenta los objetivos comunitarios de procurar la cohesión social y económica, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio cultural, y la competitividad más equilibrada de su territorio.

9.- El derecho a una protección elevada del medio ambiente y del paisaje, mejorando su calidad y conservación con arreglo a los principios de prevención y desarrollo sostenible. Se garantizará la existencia de un medio urbano y rural saludable, y la utilización racional de los recursos naturales.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y la racional utilización de los recursos naturales, junto a la necesaria armonización del crecimiento económico equilibrado para la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida, constituyen un presupuesto básico en la ordenación del territorio y deben regir la actuación de los poderes públicos valencianos en esta materia.

Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y ejecución de todas las políticas sectoriales de los poderes públicos, al objeto de evitar, con suficiente antelación, la generación de daños al medio ambiente, y satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

10.- La defensa y tutela efectiva de los consumidores y usuarios.

La defensa y protección de los consumidores y usuarios es una pieza clave del Estado social y democrático de Derecho cuya importancia social y política no cesa de aumentar. Las instituciones comunitarias han asumido que la política de los consumidores es un elemento esencial y prioritario para la consecución de la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos y ciudadanas de la Unión Europea.

Existe un importante consenso social en torno a la necesidad de proteger a los consumidores frente a las actuaciones que por acción u omisión ocasionen riesgos o daños que puedan afectar a su salud, al medio ambiente, o a su seguridad, reconociéndose sus legítimos intereses económicos y sociales, la indemnización y reparación efectiva de daños y perjuicios producidos en sus bienes, derechos o intereses, el derecho a la información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, y en especial, la defensa en aquellas situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse individual o colectivamente.

11.- La promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en la vida política, económica, cultural y social, fomentando el asociacionismo y el voluntariado.

Existe una clara tendencia europeísta a reforzar las posibilidades de participación y de incidencia de los ciudadanos en los asuntos públicos, para evitar o corregir, en el contexto de un mundo globalizado, el alejamiento de los ciudadanos de la vida pública.

En esta materia, hay que destacar la procedencia de incrementar la participación y la implicación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales, fomentando el

asociacionismo y el voluntariado como uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva.

Resulta patente que la participación ciudadana, en sus formas individual o asociada, desempeña un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, servicios sociales, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza.

12.- El funcionamiento de una Administración Pública Valenciana eficaz, eficiente, transparente, sin dilaciones indebidas, accesible y próxima a la ciudadanía.

El servicio a los ciudadanos exige que la estructura y planta de las Administraciones Públicas se ajuste a la realidad social y, por ello, debe reordenarse en función de los mismos, puesto que tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad.

La actuación de las Administraciones Públicas debe caracterizarse por la objetividad, es decir, la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del aparato público; los titulares de los diferentes órganos administrativos no son más que gestores de intereses ajenos, los del cuerpo social, por lo que deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos, ya que están a su servicio.

Junto al principio de legalidad, el de eficacia y eficiencia implican que el funcionamiento de la maquinaria administrativa debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

Sin embargo, los ciudadanos también exigen que la Administración Pública sea accesible, próxima, les conteste a sus solicitudes y peticiones en un plazo razonable, se modernice en la utilización de las nuevas tecnologías y actúe con la mayor rapidez posible, sin dilaciones ni retrasos indebidos.

13.- La promoción del acceso a las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento.

El desarrollo de la sociedad de la información y la difusión de los efectos positivos que de ella se derivan exige la necesidad de aplicar unas políticas públicas tendentes a promover un incremento y una generalización de la confianza de la ciudadanía en las comunicaciones telemáticas.

Los datos más recientes señalan que aún existe desconfianza por parte de los intervinientes en las transacciones telemáticas y, en general, en las comunicaciones que las nuevas tecnologías permiten a la hora de transmitir información, constituyendo esta falta de confianza un freno para el desarrollo de la sociedad de la información, en particular, la Administración y el comercio electrónicos.

- “Artículo 4

La Generalitat Valenciana fomentará la superación de las situaciones de desigualdad social y discriminación derivadas de motivos personales o sociales, promoviendo, entre otras, las políticas destinadas a garantizar:

1.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, impulsando la adopción de las medidas necesarias para erradicar la violencia de género. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado.

La desigualdad existente entre las mujeres y los hombres es un hecho indiscutible. A pesar de los avances producidos en los últimos años, todavía sigue existiendo un nivel de desigualdad intolerable desde la perspectiva de los valores que inspiran el orden democrático, y es por ello que, en todos los ámbitos, social, familiar, laboral y cultural, deben tomarse medidas en el sentido de erradicar la desigualdad y la violencia de género.

2.- La atención y protección integral de los menores, garantizando los cuidados necesarios para su bienestar, formación e inserción social, y atendiendo siempre al interés superior del menor. Se fomentarán las medidas de mediación, conciliación y acogimiento familiar.

La defensa y protección de los menores, en una sociedad madura y democráticamente avanzada, es un capítulo esencial en las políticas de bienestar social y en la consecución de una auténtica igualdad de oportunidades. Ya no es posible, sin atentar contra la cohesión social, que determinadas condiciones económicas, ambientales y familiares aparten a algunos niños de los beneficios colectivos y de las oportunidades sociales, por lo que no se deben escatimar esfuerzos en garantizar, en todo momento y situación, el bienestar, la formación e inserción social de los menores.

3.- La autonomía y el acceso a unas condiciones dignas de vida de las personas mayores y la mejora de su bienestar.

La calidad de vida de las personas mayores, mediante un sistema de servicios sociales que atiendan sus problemas específicos, a ser posible, en el propio hogar, constituye una necesidad social cada vez más importante, debido al progresivo envejecimiento de la población.

Resulta también necesario que las personas mayores puedan tener una participación más activa en la vida social, política, económica y cultural, aportando sus inquietudes, sus experiencias enriquecedoras, acumuladas en el transcurso del tiempo y que son susceptibles de redundar en su propio beneficio y en el de la sociedad en general.

4.- El reconocimiento y respeto de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, la igualdad de oportunidades, la eliminación de barreras, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Ya nadie pone en cuestión que resultan de todo punto imprescindibles las políticas dirigidas a la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con capacidades reducidas, tanto físicas como psíquicas y sensoriales, a las que debe atenderse con las especializaciones que requieran.

La mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas que se encuentren en una situación de limitación respecto al medio, es uno de los objetivos prioritarios que debe presidir la acción de gobierno, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a todos los ciudadanos.

5.- La promoción de las condiciones para facilitar el desarrollo autónomo y la emancipación de los jóvenes e incrementar su participación en el desarrollo político, cultural y social.

En un Estado democrático los derechos de los jóvenes constituyen uno de los ejes fundamentales de la acción política. Para ello, las Administraciones Públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar medidas y mecanismos que garanticen el ejercicio libre de esos derechos y la plena eficacia de los mismos, incluyendo medidas protectoras en los sectores de empleo, formación, vivienda, salud y medio ambiente.

El desarrollo de los movimientos asociativos y la participación de los jóvenes valencianos en la vida política, social y cultural de la Comunidad es un objetivo ineludible de la política de juventud.

6.- La integración de colectivos desfavorecidos y, en particular, las personas inmigrantes, refugiados, las minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole.

Los procesos de integración social tienen una innegable relación con el ámbito del empleo, especialmente en aquellas personas cuya situación les dificulta una normal integración en su entorno social y a su vez les aleja de las posibilidades de obtener un empleo por cuenta propia o ajena.

Resulta esencial involucrar en la lucha contra la exclusión social a los poderes públicos valencianos, a través de acciones de integración encaminadas a potenciar la plena participación de las personas afectadas por esta situación en todos los ámbitos sociales, facilitando el acceso a los recursos, derechos, bienes y servicios, y previniendo los riesgos de exclusión social de los grupos más vulnerables de la sociedad.

7.- La prevención de aquellas situaciones xenófobas que determinen o impliquen riesgo de exclusión o rechazo social.

Entendemos necesario que las Administraciones Públicas lleven a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad valenciana y facilitar una información objetiva y contrastada que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

Las políticas de integración deben ir acompañadas de unas estrategias complementarias para acabar con el racismo y la xenofobia, en particular: a) una educación que fomente la tolerancia, la no discriminación y el mutuo aprecio entre las distintas minorías étnicas y culturales y que demuestre los perniciosos efectos del racismo en toda la comunidad, a fin de unirlos para lograr la integración y luchar contra el racismo, b) unos principios, unas políticas y unas prácticas de inmigración y asilo justas, con una financiación adecuada para ayudar e integrar a los inmigrantes y refugiados, con especial atención a las necesidades de las mujeres, que se enfrentan a una posible doble discriminación, y c) dotar de recursos apropiados a los entes locales y a las organizaciones no gubernamentales para que puedan resolver los problemas de la inmigración y de los refugiados.

- “Artículo 5

La Generalitat Valenciana, a fin de asegurar a toda la ciudadanía unas condiciones mínimas de dignidad y calidad de vida, garantizará unos servicios y prestaciones básicas, a través de los correspondientes sistemas públicos de protección social, en el ejercicio de los derechos a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios sociales, en los términos definidos en este Estatuto, y finalmente, a unos recursos y prestaciones mínimas o a los complementos necesarios para ello, al objeto de cubrir las necesidades básicas de subsistencia.”

La pobreza constituye una realidad que ha venido acompañando al hombre desde los inicios de la civilización. Ninguna sociedad ha logrado eliminar de su seno esta lacra, pese a los innumerables intentos que, desde los albores de la historia, se han sucedido.

A la altura del siglo XXI, los ciudadanos perciben la pobreza como una lacra social inaceptable y, en buena medida, económicamente superable, al menos, en sus manifestaciones más extremas, precisamente por la convicción, ampliamente extendida entre la población, de que los poderes públicos disponen de distintos medios para enfrentarse a la pobreza.

Y es esta idea, que ha dominado las políticas sociales de distintos países europeos, entre ellos España, la que ha universalizado, y por tanto extendido a toda la población, servicios públicos tan decisivos en la lucha contra la pobreza como son los educativos, sanitarios, servicios sociales y las prestaciones económicas generalizadas para los casos de ancianidad, invalidez y desempleo.

Es misión de los sistemas públicos de protección social asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida, teniendo cubiertas las necesidades sociales, entendiendo por éstas las derivadas del derecho de la persona a realizarse como ser social en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar, y en el relacional, entre el individuo y su entorno social.

Como principios orientadores del sistema público de protección social, podemos destacar, entre otros, los siguientes:

- a) Responsabilidad pública: en la promoción, planificación, coordinación, control, ejecución y evaluación de los servicios, para dar respuesta a las necesidades detectadas, a través de análisis objetivos, conforme a criterios de equidad y justicia social.
- b) Universalidad: los servicios deben estar disponibles y ser accesibles para todos.
- c) Igualdad: derecho a acceder y utilizar los servicios sin discriminación por motivos de raza, sexo, discapacidad, orientación sexual, estado civil, edad, ideología, creencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El principio de igualdad será compatible con una discriminación positiva, que coadyuve en la superación de las desventajas de una situación inicial de desigualdad y facilite la integración social.
- d) Protagonismo de la persona: en todas las intervenciones propuestas desde los servicios que afecten a su propio interés y en la gestión de su propio cambio.
- e) Solidaridad: como valor inspirador de las relaciones entre las personas y los grupos sociales, para la cooperación de todos en el bienestar común.
- f) Globalidad: atención integral a las necesidades y aspiraciones sociales, con especial consideración de los aspectos de prevención, atención, promoción e inserción.

g) Proximidad: la prestación de los servicios se realizará desde el ámbito más cercano al ciudadano, mediante un reparto equitativo de recursos que permita la atención y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida y de convivencia.

h) Participación: se promoverá la participación democrática de los ciudadanos en la programación y control de los servicios.

i) Concurrencia: de los diferentes agentes sociales y de la iniciativa privada, en la satisfacción de las necesidades sociales de la población, bajo la supervisión de las Administraciones Públicas.

j) Coordinación: entre las Administraciones, y entre éstas y la iniciativa social o privada, con el fin de establecer actuaciones coherentes y programas conjuntos de actuación, especialmente entre aquellas implicadas en el desarrollo del bienestar social y el desarrollo integral de la persona, como son las competentes en empleo, salud, educación, vivienda y cultura.

- “Artículo 6

La Generalitat Valenciana, en el marco de su competencia, y en aplicación de los medios de defensa previstos en la Constitución Española, garantizará la protección legal de los derechos y libertades mediante una Administración de Justicia que cuente con los suficientes medios personales y materiales para garantizar su rapidez y cercanía a los ciudadanos.”

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva –derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución Española- coincide con el anhelo y la necesidad social de un funcionamiento de la Administración de Justicia sin dilaciones indebidas, caracterizado precisamente por la efectividad.

La Justicia efectiva tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Para ello, los órganos jurisdiccionales valencianos deben contar con los suficientes medios personales y materiales para garantizar la prestación de un servicio público esencial para la comunidad en condiciones óptimas de calidad.

b) Reforzamiento del Síndic de Greuges.

Como ya hemos dicho en la presentación de este informe, en este apartado planteamos la reubicación sistemática de los preceptos estatutarios referidos al Síndic de Greuges

dentro del Título I relativo a los derechos, libertades y deberes de la ciudadanía valenciana.

En el vigente Estatuto, la Institución se encuentra recogida en el Capítulo VI, art. 24, detrás del capítulo referido a la Administración de Justicia, y lo que proponemos es su inclusión, dentro del Título I, después de los preceptos donde se contienen los derechos, libertades y deberes, concretamente, en su art. 7. Esta misma ubicación sistemática es la que tiene el Defensor del Pueblo en la Constitución Española y el Defensor del Pueblo Europeo en la Constitución Europea.

Por otra parte, también planteamos la inclusión de algunas precisiones tendentes a perfeccionar y reforzar al Síndic de Greuges, como Alta Institución defensora de los derechos y libertades de los ciudadanos, a fin de lograr los siguientes objetivos esenciales:

- Ampliar y extender el número y tipo de derechos a proteger a los contenidos en la Constitución Europea.
- Controlar no sólo la legalidad constitucional sino la legalidad ordinaria de las actuaciones administrativas.
- Incrementar el control parlamentario sobre la gestión del Síndic, de forma que el Informe anual se presente y defienda ante el Pleno de las Cortes Valencianas.
- Solicitar información a los órganos de la Administración Estatal con sede en territorio valenciano.

Para la consecución de estos objetivos, entendemos conveniente que, durante este año 2005, se modifique la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que nos regula, en el sentido de incorporar estos cambios cuanto antes, al objeto de evitar contradicciones y anticipar su acomodación al nuevo Estatuto y, sobre todo, a la Constitución Europea, cuyo referéndum y ratificación por las Cortes Generales tendrá lugar en este año 2005.

Finalmente, también planteamos la necesidad de introducir en el Estatuto los preceptos legales relativos a la mayoría cualificada de 2/3 exigida para la elección del Síndic, la duración de su mandato y la independencia en su actuación (arts. 2.1, 2.4 y 6.1 de la Ley 11/1988), a fin de reforzar e incrementar las dificultades para modificar su régimen estatutario por una mayoría simple de la Cámara.

- “Artículo 7

1.- Las Cortes Valencianas designarán a una persona que ostentará el cargo de Síndic de Greuges, actuando como su Alta Comisionada, en su caso, como su Alto

Comisionado, para la defensa de los derechos y libertades reconocidos a los valencianos y valencianas en el art. 1.1 de este Estatuto.

La redacción que proponemos supone dos claros cambios respecto a la regulación actual:

a) De un lado, se amplía el número de derechos y libertades a defender, ya que el art. 24 del vigente Estatuto circunscribe el control del Síndic a la protección únicamente de los derechos “reconocidos en el Título I de la Constitución Española”, mientras que, con la propuesta que hacemos, al remitirnos a los derechos comprendidos en el art. 1.1 del Estatuto, se extiende notablemente el control respecto a “los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Constitución Europea, en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y, en particular, los que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

b) Por otra parte, al no limitarse la protección del Síndic sólo a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española, juntamente con el control de constitucionalidad, también se va a poder descender en el control de la legalidad ordinaria de la Administración (art. 9.3 y 103.1 de la Constitución).

En la tramitación y resolución de las quejas planteadas por los ciudadanos, resulta muy difícil deslindar, en la supervisión de la actuación administrativa, un control de legalidad constitucional –circunscrita a los derechos fundamentales de los ciudadanos- y un control de la legalidad ordinaria, ya que no son realidades claramente diferenciables, puesto que, en la mayoría de los casos, los incumplimientos de la legalidad ordinaria por parte de la Administración conllevan una vulneración de los derechos fundamentales.

2.- En el ejercicio de sus competencias, podrá supervisar la actuación de las Administraciones Públicas Valencianas en los términos que se establezcan en la Ley, dando cuenta de la gestión realizada al Pleno de las Cortes.

En relación con el Informe Anual que el Síndic de Greuges elabora para dar cuenta de su gestión a las Cortes Valencianas, y que presenta y expone oralmente ante la Comisión de Peticiones (artículos 31.1 y 32.4 de la vigente Ley 11/1988), consideramos que, dado que el Síndic es elegido por una mayoría muy cualificada, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, resulta más lógico y coherente que la presentación y defensa del informe se lleve a cabo ante el mismo órgano parlamentario que le ha nombrado, esto es, ante el Pleno de las Cortes; de esta forma, qué duda cabe, se incrementa notablemente el control parlamentario respecto a nuestra gestión.

En el Reglamento de las Cortes se deberá regular la comparecencia del Síndic.

Son muchas las instituciones análogas al Síndic que han recogido esta modificación en sus leyes reguladoras; el Defensor del Pueblo Estatal, el Síndic de Greuges de Cataluña, el Valedor do Pobo de Galicia, el Ararteko del País Vasco y el Justicia de Aragón, dan cuenta de su informe anual a los respectivos Plenos de los Parlamentos.

3.- En el cumplimiento de la misión que tiene encomendada, podrá dirigirse a las autoridades, instituciones y organismos de todas las Administraciones Públicas con sede en el territorio valenciano, en coordinación y colaboración con el Defensor del Pueblo Estatal, el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

Estimamos necesario añadir la posibilidad de solicitar información, en el curso de una investigación, a organismos o dependencias de la Administración del Estado que tienen competencias compartidas con la Administración Autonómica o Local, toda vez que, en ocasiones, resulta muy difícil esclarecer los hechos y lograr una resolución satisfactoria de las quejas presentadas por los ciudadanos en las materias en que existen varias competencias concurrentes si se carece de la posibilidad de obtener información del organismo estatal correspondiente; ni que decir tiene que se trata únicamente de pedir información a la Administración Estatal, no de dirigirle recomendaciones.

Por otra parte, la coordinación y colaboración con el Defensor del Pueblo Estatal, el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo resulta necesaria para evitar contradicciones y duplicaciones de actuación.

4.- La persona elegida Síndic de Greuges lo será por mayoría cualificada de dos terceras partes de los miembros de la Cámara y por un periodo de 5 años, sin perjuicio de su posible reelección.

5.- Ejercerá sus funciones con total independencia de criterio respecto de las demás instituciones de la Generalitat y durante su gestión no estará sujeto a instrucciones ni mandato imperativo alguno.

La importancia de ambos apartados, recogidos en los arts. 2.1, 2.4 y 6.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, justifica la necesidad de incluirlos en el Estatuto de Autonomía, al objeto de reforzar las dificultades para su modificación por parte de la mayoría parlamentaria de turno.

Resulta cuando menos sorprendente que la elección del Síndic sea por mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara –un quórum que requiere un amplio consenso de los diputados–, cuando esta misma Cámara, sólo con una mayoría simple, pueda modificar la ley para rebajar dicho quórum.

La trascendencia de la misión del Síndic, en cuanto institución encargada de defender los derechos y libertades de los ciudadanos con absoluta independencia respecto del poder político y las mayorías parlamentarias, entendemos que justifica la inclusión de ambos apartados en el Estatuto de Autonomía, al objeto de dificultar la modificación de la mayoría cualificada de 2/3 para su elección y la duración de su mandato a 5 años, uno más que las legislaturas parlamentarias, y de esta manera, evitar su alteración por mayoría simple de la Cámara.

Los Estatutos de Autonomía de Canarias y Baleares ya recogen los pilares básicos del régimen estatutario del Diputado del Común y del Síndic de Greuges, respectivamente, habiéndose planteado similares propuestas a la nuestra por parte del Valedor do Pobo Gallego y el Defensor del Pueblo Andaluz.

Nuestro vigente Estatuto sí que contempla el régimen de mayoría cualificada para la elección del Consell de Cultura (art. 25).

2.3.- La posible ampliación del techo competencial recogido en el Estatuto de Autonomía.

Algunas Comunidades Autónomas ya han emprendido los trabajos de elaboración de nuevos proyectos de Estatutos de Autonomía, con una clara visión de apoyo en lo dispuesto por el art. 150.2 de la Constitución:

“El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación”.

Al amparo de este artículo, se piensa que se podría salvar el obstáculo constituido por el art. 149 de la Constitución, que contiene una relación tasada de las materias de “competencia exclusiva” del Estado, las cuales no pudieron ser asumidas como propias por los Estatutos de Autonomía.

Algunos proyectos estatutarios que se están preparando, pretenden utilizar la vía del art. 150.2 para extenderse ilimitadamente, según los deseos competenciales de cada Autonomía, toda vez que el Estatuto respectivo tendrá el rango de Ley Orgánica (art. 147) que es lo que pide el art. 150.2 para posibilitar la transferencia o delegación de facultades de “titularidad estatal”.

Sin embargo, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 56/1990, de 29 de marzo, este razonamiento no es posible dentro de la Constitución:

“Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad

estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de su forma de Ley Orgánica, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las leyes orgánicas comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control.”

Desde otra perspectiva, el art. 150 permite delegar o transferir “facultades” concretas, no titularidades definitivas, en el bien entendido que las facultades son aspectos o cuestiones parciales derivadas de una titularidad sustantiva y no la titularidad misma.

La interpretación contraria resultaría absurda, esto es, que un Estado pudiera renunciar ilimitadamente al ejercicio de sus competencias o de las más relevantes; sencillamente, podría desaparecer el Estado y la propia fundamentación de la Constitución, que se basa en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles (art. 2).

Sin perjuicio de esta limitación constitucional, los diferentes Grupos Parlamentarios representados en las Cortes Valencianas han coincidido en la necesidad de constituir una Comisión para estudiar la reforma del estatuto y la consolidación del autogobierno, en base a la Resolución 135/V, de 14 de septiembre de 2001, del Pleno de las Cortes:

“Las Cortes Valencianas manifiestan su voluntad política hacia la reforma del actual Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de fortalecer nuestro sistema de autogobierno.”

En ese fortalecimiento del sistema de autogobierno, la mejor satisfacción de los intereses de los valencianos demanda la elevación de la capacidad de autogobierno de la Generalitat, dentro de los términos de nuestra Constitución, a fin de hacer posibles políticas coordinadas y armonizadas en los distintos sectores de la actividad pública, profundizando en el proceso de asunción competencial previsto en el artículo 148.2 de la Constitución, para elevar el nivel de las competencias en los términos que resulte constitucional y estatutariamente posible.

El momento en el que nos encontramos es muy diferente al que vivimos durante la etapa de la transición, en la que primero se redactó la Constitución y después los Estatutos. Ahora asistimos a una dinámica política inversa o, cuando menos, casi paralela en el debate: muchos Parlamentos Autonómicos ya han iniciado los trabajos para reformar sus Estatutos y, al parecer, el Gobierno de la Nación tiene intención de plantear el debate sobre la reforma de la Constitución, a la que deberán adecuarse las reformas estatutarias.

En esta situación, algunas Comunidades Autónomas han entendido la importancia que tendría adelantar los debates y aprobar cuanto antes su Estatuto, con el objetivo de que éste oriente y predetermine la amplitud y el sentido de la reforma constitucional, y no al contrario, como plantean quienes defienden una reforma limitada del Estatuto y de la Constitución.

2.4.- El criterio sobre la incorporación de nuevas Instituciones valencianas en el Estatuto de Autonomía, dentro del conjunto de las que integran la Generalitat.

El art. 9 de nuestro vigente Estatuto de Autonomía dispone que:

“1. El conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana.

2. Forman parte de la Generalidad: Las Cortes Valencianas o «Corts», el Presidente, el Gobierno valenciano o «Consell» y las demás instituciones que determine el presente Estatuto.”

Junto a las Corts, el President y el Consell, en el Estatuto de Autonomía figuran las siguientes Instituciones:

- El Síndic de Greuges (art. 24):

“De acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, un Síndico de Agravios, nombrado por las Cortes Valencianas como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato.”

- El Consell de Cultura (art. 25):

“Una Ley de las Cortes Valencianas establecerá las funciones, composición y organización del Consejo de Cultura. Sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas.”

- La Sindicatura de Comptes (art. 59):

“El control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Generalidad Valenciana corresponde a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido en la

legislación del Estado. Una Ley de las Cortes Valencianas fijará su composición y funciones, así como el Estatuto de sus miembros.”

- El Consell Econòmic i Social (art. 60):

“Por Ley de las Cortes Valencianas se podrá crear un Consejo económico-social. En dicha Ley se regulará su composición, funciones y Estatuto de sus miembros”.

Además de estas Instituciones, consideramos conveniente incorporar en el nuevo Estatuto al Consell Jurídic Consultiu y a la Acadèmia Valenciana de la Llengua, en el sentido que esta “estatutorización” debe ser entendida como garantía reforzada de estas Instituciones, que deben ejercer sus funciones con objetividad e independencia.

- El Consell Jurídic Consultiu:

Se encuentra regulado por la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, cuyo art. 1 dispone que:

“El Consejo Jurídico Consultivo es el órgano consultivo supremo del Gobierno valenciano y de su administración y, en su caso, de las administraciones locales radicadas en la Comunidad Valenciana. Ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.”

- La Academia Valenciana de la Llengua:

Está regulada en la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, cuyo art. 2 establece que:

“La AVL es una Institución de carácter público, adscrita a la Presidencia de la Generalitat, que goza de personalidad jurídica propia y ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia.”

2.5.- El criterio sobre valencianizar la denominación de las Instituciones que integran la Generalitat.

El artículo 3 de la Constitución Española, además de proclamar el castellano como la lengua española oficial del Estado, establece que el resto de lenguas españolas serán también oficiales en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el contenido de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Igualmente, en el apartado 1º, del artículo 148, punto 17, del texto constitucional, se dispone que las Comunidades Autónomas pueden asumir, si procede, competencias en el fomento de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Además, nuestro Estatuto establece en el artículo 7 que “los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano”, y afirma más adelante que la “Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento”.

También prevé, en el punto 5, que “la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza”. Finalmente, el punto 4 del artículo 31 del Estatuto atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de cultura.

Por su parte, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, supuso la plasmación del compromiso de la Generalitat Valenciana en la defensa del patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma y, de una manera especial, en la recuperación del valenciano, definido como “lengua histórica y propia de nuestro pueblo”. Esta Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, y dispone actuaciones necesarias con tal de impulsar el uso del valenciano en diferentes esferas de la sociedad, favoreciendo la equiparación efectiva entre el valenciano y el castellano.

Igualmente, la mencionada Ley afirma que el valenciano es “parte substancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad” y, en consecuencia, la Generalitat tiene, en la actual coyuntura histórica, la capacidad necesaria para posibilitar que los diversos sectores sociales de toda la Comunidad Valenciana puedan sentirse comprometidos en el proceso de recuperación del idioma valenciano.

El art. 34 de la repetida Ley establece que el Gobierno Valenciano “asumirá la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión”.

Entendemos que la “valencianización” de la denominación de las Instituciones que integran la Generalitat constituye una medida adecuada para evitar la situación marginal en la que se encuentra el valenciano en la esfera pública, a fin de darle un futuro posible y digno, conjurando así el peligro verdadero de una desaparición en breve plazo.

De hecho, si una comunidad política, como la Comunidad Valenciana, quiere algo más que subsistir en el concierto del resto de comunidades políticas, si quiere afirmar su personalidad diferenciada, si quiere tener éxito y progresar, será necesario que lo mejor de sus componentes individuales y colectivos desarrolle un firme sentimiento cotidianamente operativo de pertenencia y lealtad comunitarias.

Justamente, que una lengua propia de cultura, el valenciano en nuestro caso, viva en la calle y en las instituciones, es un elemento de gran valor en la conformación de ese sentimiento comunitario, antesala de un futuro social de progreso.

2.6.- La potestad de disolución de las Cortes Valencianas.

La atribución a los Presidentes autonómicos de la facultad de disolver anticipadamente los respectivos Parlamentos es una pretensión que ha venido siendo largamente reclamada.

La potestad de disolución anticipada, entendiéndose por tal la potestad de alterar el calendario electoral fijado legalmente, precisa atribución expresa.

Las Comunidades del artículo 151 de la Constitución, ante el silencio de sus Estatutos de Autonomía, optaron por reconocer expresamente esta facultad de disolución anticipada del parlamento a través de ley autonómica: Ley 7/1981, del Gobierno Vasco, (art. 7.c); Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (art. 46 c); Ley 1/1983, de la Junta y el Presidente de Galicia (art. 24); Ley 6/1994, de modificación de las Leyes del Gobierno y Electoral de Andalucía (art. 55.1).

Posteriormente, la mayoría de las Comunidades Autónomas, en parecidos términos, han modificado sus Estatutos para permitir y limitar el ejercicio de la potestad de disolución anticipada del parlamento:

- Extremadura: art. 34 de la Ley Orgánica 1/1983, 25 de febrero, modificada por LO 12/1999, de 6 de mayo:

“El Presidente de la Junta de Extremadura, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea de Extremadura, mediante Decreto en el que se convocarán a su vez elecciones y se establecerán cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable. El mandato de la nueva Asamblea finalizará, en todo caso, cuando debiera hacerlo el de la disuelta.

El Decreto de disolución no podrá aprobarse cuando esté en trámite una moción de censura, ni acordarse durante el primer período de sesiones, ni antes de que transcurra un año desde la anterior disolución o reste menos de un año para extinguirse el mandato de la electa. Asimismo, tampoco podrá aprobarse la disolución de la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.”

- Castilla y León: art. 23 Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por Ley Orgánica 4/1999, de 8 enero.

“El Presidente de la Junta de Castilla y León, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León.

No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

- b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura.
- c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.
- d) Cuando falte menos de un año para el final de la legislatura.
- e) Cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.

La duración del mandato de las Cortes así elegidas concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 12.2 de este Estatuto.”

- La Rioja: art. 17.6 Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificada por LO 2/1999, 7 de enero.

“El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver el Parlamento cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.”

- Asturias: art. 25.3 de la LO 7/1981, de 30 de diciembre, reformada por LO 1/1999, de 5 enero.

“El Presidente del Principado, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Cámara, con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Cámara durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Cámara cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.”

- Cantabria: art. 23 de la LO 8/1981, 30 de diciembre, modificada por la LO 11/1998, de 30 de diciembre.

“1. El Presidente, previa deliberación del Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento con anticipación al término natural de la legislatura.

2. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

3. El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver el Parlamento cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

4. En todo caso, el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.”

- Madrid: art. 21.1 de la LO 3/1983, de 25 de febrero, modificada por LO 5/1998, de 7 julio:

“El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se formalizará por decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo los requisitos que exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura, cuando se encuentre en tramitación una moción de censura o cuando esté convocado un proceso electoral estatal. No procederá nueva disolución de la Asamblea antes de que transcurra un año desde la anterior.

En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.”

- Murcia: art. 27.4 LO 4/1982, de 9 de junio, modificada por LO 1/1998, de 15 de junio:

“El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea Regional con anticipación al

término natural de la legislatura. La disolución se acordará por decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales previstas en los apartados 3 y 4 tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.”

En idéntico sentido que el murciano, las Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 22 LO 9/1982, 10 de agosto, modificada por LO 3/1997, 3 de julio), Aragón (art. 23.2 LO 10/1982, de 10 de agosto, reformada por LO 5/1996, de 30 de diciembre) y Navarra (art. 30.3 LO 13/1982, 10 de agosto, modificada por LO 1/2001, de 26 de marzo), también contemplan en sus Estatutos la potestad de disolución anticipada del parlamento.

En nuestra Comunidad, la Ley 8/1990, por la que se modificó parcialmente la Ley 5/1983, del Gobierno Valenciano, atribuyó al Presidente la potestad de “disolver las Cortes Valencianas, previa deliberación del Gobierno Valenciano, mediante Decreto con los requisitos que se establezcan por la Ley Electoral para la convocatoria de las elecciones, las cuales se celebrarán el cuarto domingo del año que expire la legislatura.” (art. 16.1).

Sin embargo, cuando el art. 16.1 de la Ley 5/1983 reconoce al Presidente la potestad de “disolver” las Cortes Valencianas –nótese que no dice “anticipadamente”- para, inmediatamente a continuación, advertir que, el Presidente no podrá alterar la fecha de las elecciones “las cuales se celebrarán el cuarto domingo del año que expire la legislatura”, nos encontramos ante una potestad más limitada que la reconocida en los Estatutos de Autonomía que hemos examinado, en los cuales, el Presidente de la Comunidad puede disolver al parlamento con anticipación al término natural de la legislatura mediante un decreto en el que se convocarán a su vez elecciones, las cuales, lógicamente, ya no se celebrarán, como obligatoriamente sucede ahora en nuestra Comunidad, “el cuarto domingo del año que expire la legislatura”.

Ahora bien, una vez reconocida la disolución anticipada, hemos visto cómo en muchos Estatutos se introducen fuertes limitaciones que convierten la potestad de los Presidentes en una facultad más formal que real.

Además de la lógica prohibición de disolver el parlamento cuando esté en trámite una moción de censura -la prohibición rige también en el Estado y en el País Vasco, Cataluña y Galicia-, se suman otras como las siguientes: prohibición de disolver en el primer período de sesiones, en todo el último año, dos veces en el mismo año y cuando esté convocado un proceso electoral estatal. A ello, hay que tener en cuenta que el mandato de la Cámara que resulte de unas elecciones anticipadas durará sólo hasta el término del mandato de la Cámara disuelta.

Este régimen tan limitado contrasta, por ejemplo, con el establecido en las Comunidades Catalana (art. 46 de la Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad) y Andaluza (art. 55.1 de la Ley 6/1994, de modificación de las Leyes del Gobierno y Electoral), en las cuales únicamente se contemplan dos limitaciones:

- a) La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
- b) No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara.

En base a lo expuesto, no observamos inconveniente alguno en introducir en el nuevo Estatuto la disolución anticipada de las Cortes Valencianas con las limitaciones que se consideren pertinentes.

2.7.- La posible reducción al 3% del número de votos necesarios, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, para obtener representación en las Cortes Valencianas.

La vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General –en adelante, LOREG- pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante una cuestión de primer orden en un Estado democrático, en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución Española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades

políticas, la alternativa en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Una norma preconstitucional, el art. 20.4.b) Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas electorales, y la posterior la Ley Orgánica de Régimen Electoral General de 1985 (art. 163.1) –actualmente en vigor-, establecen la existencia de una barrera o umbral que fija en el 3% (el 5% para las elecciones municipales, según el art. 180 de la LOREG) el montante de votos a obtener para que una lista adquiriera el derecho a ser escrutada.

El Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de tales mecanismos correctores y su conformidad con el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2), basándose en la libertad de configuración normativa que la Constitución y los Estatutos reservan al legislador, estatal o autonómico, ya que “no puede excluirse que el legislador..., a la hora de configurar la variante concreta a seguir, ... introduzca correcciones o modulaciones al principio de proporcionalidad, a la vista de las necesidades derivadas del principio de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos” (STC 75/1985, relativa precisamente a la barrera del 3%, confirmada después por las SSTC 72/1989, 193/1989 y 4/1992, entre otras).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha confirmado la posibilidad de reducir al 3% del número de votos válidamente emitidos, el porcentaje necesario para obtener representación en el parlamento autonómico.

En defensa de este porcentaje, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 75/1985, efectúa los siguientes razonamientos:

“En la aplicación de esta regla D’Hondt es donde la letra b) del mismo precepto legal ha introducido la exigencia aquí cuestionada, de contar, al menos, con el 3 por 100 de los votos en escaños, existiendo, por tanto, un evidente propósito del legislador de restringir, para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de Diputados, así como a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, en la medida que la exigencia se ha extendido a su formación, lo que, si se pone en conexión con los efectos ventajosos ya mencionados para los partidos o grupos más votados, confirma la finalidad, que subyace en este conjunto de reglas, de procurar combinando incentivos y límites, que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia.

La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica, en último término, el límite del 3 por 100 impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia si tenemos en

cuenta que el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el art. 23 de la Constitución, sino que es también, a través de esta manifestación de derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar, centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél.

La experiencia de algunos períodos de nuestra historia contemporánea y la de algunos otros regímenes parlamentarios enseñan, sin embargo, el riesgo que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el art. 1.º 1 de la C.E., representa el pluralismo -y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad- con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos, por lo que la posibilidad de tal limitación de la proporcionalidad electoral resulta tanto más justificada cuanto que, según hemos visto, no cabe, en rigor, hablar de un derecho subjetivo a la misma sobre la base estricta del art. 23.2 de la C.E.”

Algunas Comunidades, han introducido dicho umbral o límite en sus respectivas leyes autonómicas electorales. La Comunidad de Madrid (art. 10.6 de la LO 3/1983, 25 de febrero) -para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los sufragios válidamente emitidos-, y la Comunidad Valenciana (art. 12.2 de la LO 5/1982, de 1 de julio) -para poder obtener escaño y ser proclamados electos, los candidatos de cualquier circunscripción deberán haber sido presentados por partidos o coaliciones que obtengan un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos en la Comunidad- han preferido introducir estos límites en los Estatutos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en cualquier caso, y con independencia del porcentaje que se establezca, habría que corregir la actual redacción del art. 12.2 de nuestro Estatuto y donde dice “un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos”, habría que decir “un número de votos superior al 5 por 100 de los válidamente emitidos”.

2.8.- Opinión sobre una posible segunda descentralización en la Administración local.

El art. 45.2 del vigente Estatuto contempla una limitada descentralización competencial a favor de las Entidades Locales:

“Las Cortes Valencianas impulsarán la autonomía municipal, pudiendo delegar la ejecución de las funciones y competencias, en aquellos Ayuntamientos que, por sus

medios, puedan asumirlas, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios.”

Y decimos “limitada”, puesto que únicamente se contempla la posibilidad de delegar la ejecución de funciones y competencias, no la titularidad de las mismas, que es bien distinto.

En este sentido, desde nuestra privilegiada posición institucional como supervisor del funcionamiento de la Administración Valenciana, hemos observado, efectivamente, un importante número de leyes valencianas que delegan o transfieren el ejercicio de competencias y funciones desde la Administración Autonómica a las Entidades Locales, sin transmitir los necesarios medios económicos para poder financiar el desempeño de estas competencias.

Esta situación trae como consecuencia que muchos Ayuntamientos se vean incapaces de soportar el coste económico y hacer frente a las cargas financieras derivadas de la prestación de unos servicios públicos que cada vez son más demandados por la ciudadanía.

Desde nuestra experiencia, entendemos conveniente que, para hablar de una auténtica y verdadera descentralización competencial desde la Administración Autonómica a la Local, sería necesario transferir no sólo el ejercicio, sino la titularidad de la competencia y, en cualquier caso, lo que es más importante, que se transmitan también los recursos económicos necesarios para desempeñarla.

Como indica el art. 9.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, “los recursos financieros de las Entidades Locales deben ser proporcionales a las competencias previstas por la Constitución o por la Ley”, de manera que, no resulta posible atribuir a la Administración Local nuevas competencias y responsabilidades sin conceder el dinero suficiente para su adecuada prestación.

La segunda descentralización en la Administración Local no sólo es posible, sino exigible para garantizar la efectividad de los principios de autonomía local -reconocido en la Constitución Española y en la Carta Europea de Autonomía Local-, y el principio de subsidiariedad, que se recogió en el Tratado de Maastricht, y ahora se ha incluido en el “Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”, que figura como anexo a la Constitución Europea.

El principio de subsidiariedad es un principio político, con valor constitucional, y que su inclusión en los Tratados obliga a los Estados miembros y a las instituciones pertinentes a buscar la máxima eficacia y proporcionalidad en la elección del nivel de decisión, regional o local, más eficaz y conveniente.

Ésta es la razón por la que la aplicación del principio de subsidiariedad debe garantizar tanto las prerrogativas regionales como la autonomía local, dado que en muchos Estados

miembros, como el nuestro, las Entidades Locales también comparten responsabilidad administrativa en asuntos comunitarios.

Se trata de que la Administración Autonómica sólo intervenga en la medida en que las Entidades Locales no puedan realizar satisfactoriamente los objetivos de las competencias previstas y que, debido a la dimensión o complejidad de su ejercicio, su realización sea más factible a nivel regional.

Hay que tener en cuenta que los Ayuntamientos son los centros de poder político más cercanos a los ciudadanos y quienes más directamente los representan. Por ello, en el nuevo sistema competencial que se recoja en el Estatuto, entendemos conveniente que se clarifiquen las competencias esenciales que deben corresponder a las Entidades Locales y que se contemple la financiación necesaria para su ejercicio, garantizando su participación y consulta en cuantos asuntos públicos puedan afectar a sus legítimos intereses, y preservando su autonomía local y suficiencia financiera en la aprobación y ejecución de leyes autonómicas sectoriales.

2.9.- Ideas, criterio y opinión para garantizar e incrementar la presencia de la Comunidad Valenciana en la Unión Europea.

En los últimos años se ha ido formando una conciencia cada vez más arraigada en punto a que las Administraciones regionales y locales desempeñan una función importante para acercar la Unión Europea a los ciudadanos y, además, contribuyen de formas muy diversas al éxito de la obra de unificación europea mediante la aplicación del Derecho Europeo a escala regional y local.

La protección y el refuerzo de la autonomía regional y local en los diferentes países europeos supone una contribución importante a la construcción europea basada en los principios de democracia, proximidad y descentralización del poder.

Consideramos oportuno que en el Estatuto de Autonomía se contemple una mayor participación de la Administración Valenciana regional y local en el proceso europeo de toma de decisiones y en la aplicación de las políticas de la Unión Europea, ya que ello reforzará la adhesión de los ciudadanos al desarrollo del proyecto de integración europea.

Incrementar la legitimidad democrática de la Unión exige inexcusablemente potenciar la participación de los entes locales y regionales en los procesos decisorios y aumentar su intervención en la preparación y aplicación de las políticas europeas.

La Comunidad Valenciana debe participar en la formación de la voluntad del Estado e intervenir en todas aquellas materias de su competencia en punto a formar la posición

estatal frente a la Unión Europea, a través de la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, las Conferencias Sectoriales y el diálogo bilateral.

Respecto a la ejecución por la Comunidad Valenciana del Derecho Comunitario en ámbitos de su competencia, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el respeto a esa distribución interna de competencias. La pertenencia a la Unión Europea no altera las normas constitucionales españolas en general, ni la distribución de competencias en particular (STC 252/1988 y STC 79/1992).

No obstante, como el sujeto de relaciones internacionales es únicamente el Estado, en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad de sus obligaciones, con respecto al Derecho Comunitario, el único responsable frente a la Unión Europea sería el Estado español. Por ello, se ha reconocido la capacidad estatal para dar normas supletorias en este campo, aun en materia de competencia autonómica.

Por otro lado, en cuanto a la participación directa, nos encontramos con los siguientes medios:

a) Oficinas Autonómicas: el Tribunal Constitucional, respecto a las oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, ya reconoció en su día que éstas se hallaban directamente interesadas en la actividad que lleva a cabo la Unión Europea, en tanto son titulares de una autonomía política.

b) Presencia de la Comunidad en el REPER (representación permanente de España ante la Unión Europea).

c) Asistencia de representantes de la Comunidad en el Consejo: el Derecho originario sólo contempla la presencia de las Comunidades Autónomas en las instituciones y órganos comunitarios, a través del Comité de las Regiones.

Sin embargo, de lo que se trata aquí es de reforzar la participación de la Comunidad Valenciana en otras instancias comunitarias, que si bien no prevista, sí puede ser realizada al lado de la de los Estados, manifestando opiniones en relación a materias de las que sería su competencia exclusiva.

El Tribunal Constitucional permite su presencia en el Consejo y en el abanico de comités surgidos al amparo de la Comisión. Ahora bien, este tipo de participación no supone una pluralidad de posiciones frente a Europa, sino que ha de canalizarse a través de las Conferencias Sectoriales (que exigen en su caso, una posición común).

d) El Comité de las Regiones.

Es un órgano consultivo y representativo de las regiones europeas. El Comité no toma decisiones obligatorias. Es un órgano auxiliar como lo puede ser el Consejo Económico y Social, frente a las denominadas Instituciones (Consejo, Parlamento...), más fundamentales, con más poder y relación con los estados. Sin embargo, resulta importante fortalecer la presencia y participación activa de la Comunidad Valenciana en este órgano regional.

e) El acceso de la Comunidad al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sería conveniente garantizar la comparecencia directa o indirecta de la Comunidad ante el Tribunal, al objeto de permitir la defensa de sus intereses legítimos.

El creciente peso de la ciudadanía y de las comunidades autónomas en la Unión Europea han de permitir a la Comunidad Valenciana acceder a mayores cotas de intervención en los asuntos europeos.

2.10.- Cualquier otra idea, sugerencia u opinión sobre aspectos distintos de los que preceden a este epígrafe.

Simplemente indicar la falta de un desarrollo efectivo de la comarcalización en la Comunidad Valenciana, pese a que el artículo 46 del Estatuto ya la contemplaba:

“Artículo 46.

1. Una Ley de las Cortes Valencianas, en el marco de la legislación del Estado, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, determinará la división comarcal, oídas las Corporaciones locales afectadas.
2. Las Comarcas son circunscripciones administrativas de la Generalidad y Entidades locales determinadas por la agrupación de municipios para la prestación de servicios y gestión de asuntos comunes.
3. Las áreas metropolitanas y agrupaciones de comarcas serán reguladas por ley de las Cortes Valencianas, que deberá ser aprobada en las mismas condiciones que el apartado 1º.”

3.- PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL TÍTULO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA RELATIVO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA VALENCIANA Y SU PROTECCIÓN.

El contenido de los artículos que proponemos introducir en el Estatuto de Autonomía es el siguiente¹:

"TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA VALENCIANA

Artículo 1

1.- Los valencianos y valencianas son titulares de los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Constitución Europea, en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y, en particular, los que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹ La reforma propuesta afecta a los arts. 2, 7 y 24 del vigente Estatuto de Autonomía.

2.- Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su adecuado ejercicio, protección y respeto, así como por el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 2

1.- Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

2.- La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3.- La ley establecerá los criterios de aplicación del valenciano en el funcionamiento y relaciones con las Administraciones Públicas Valencianas, en todos los niveles educativos, en los medios de comunicación y en las distintas facetas de la vida social, económica y cultural.”

Artículo 3

La Generalitat Valenciana impulsará y dirigirá su acción política para lograr la cohesión social, el progreso económico, el bienestar y la igualdad entre todas las personas, promoviendo la consecución de los siguientes objetivos esenciales:

1.- Una política económica y fiscal destinada a un crecimiento estable y, de forma prioritaria, a la obtención del pleno empleo en condiciones de igualdad y dignidad.

2.- La protección efectiva del derecho a la salud mediante la adecuada promoción, prevención y atención sanitaria de calidad. Se fomentará la prevención de riesgos laborales.

3.- El acceso a una educación de calidad en todas las fases del desarrollo personal para facilitar la formación plena e integradora de las personas.

4.- El derecho a una vivienda digna, impulsando la adopción de medidas adecuadas para asegurar su efectivo disfrute, en especial, por los sectores sociales más desfavorecidos.

5.- La protección, ante situaciones de necesidad, a través de un conjunto de servicios y prestaciones económicas y sociosanitarias, con especial atención a las situaciones de dependencia.

6.- El apoyo y la protección social, económica y jurídica a las diversas formas de familia y demás modalidades convivenciales, fomentando la conciliación de la vida laboral y familiar.

7.- El derecho a la cultura y la conservación y protección de los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural, lingüístico y artístico valenciano.

8.- La protección y el respeto del derecho de propiedad de los ciudadanos en el ejercicio de la actividad urbanística, garantizando su máxima participación y defensa. El desarrollo urbanístico del territorio se realizará de forma prudente, equilibrada y racional.

9.- El derecho a una protección elevada del medio ambiente y del paisaje, mejorando su calidad y conservación con arreglo a los principios de prevención y desarrollo sostenible. Se garantizará la existencia de un medio urbano y rural saludable, y la utilización racional de los recursos naturales.

10.- La defensa y tutela efectiva de los consumidores y usuarios.

11.- La promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en la vida política, económica, cultural y social, fomentando el asociacionismo y el voluntariado.

12.- El funcionamiento de una Administración Pública Valenciana eficaz, eficiente, transparente, sin dilaciones indebidas, accesible y próxima a la ciudadanía.

13.- La promoción del acceso a las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento.

Artículo 4

La Generalitat Valenciana fomentará la superación de las situaciones de desigualdad social y discriminación derivadas de motivos personales o sociales, promoviendo, entre otras, las políticas destinadas a garantizar:

1.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, impulsando la adopción de las medidas necesarias para erradicar la violencia de género. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado.

2.- La atención y protección integral de los menores, garantizando los cuidados necesarios para su bienestar, formación e inserción social, y atendiendo siempre al interés superior del menor. Se fomentarán las medidas de mediación, conciliación y acogimiento familiar.

3.- La autonomía y el acceso a unas condiciones dignas de vida de las personas mayores y la mejora de su bienestar.

4.- El reconocimiento y respeto de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, la igualdad de oportunidades, la eliminación de

barreras, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

5.- La promoción de las condiciones para facilitar el desarrollo autónomo y la emancipación de los jóvenes e incrementar su participación en el desarrollo político, cultural y social.

6.- La integración de colectivos desfavorecidos y, en particular, las personas inmigrantes, refugiados, las minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole.

7.- La prevención de aquellas situaciones xenófobas que determinen o impliquen riesgo de exclusión o rechazo social.

Artículo 5

La Generalitat Valenciana, a fin de asegurar a toda la ciudadanía unas condiciones mínimas de dignidad y calidad de vida, garantizará unos servicios y prestaciones básicas, a través de los correspondientes sistemas públicos de protección social, en el ejercicio de los derechos a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios sociales, en los términos definidos en este Estatuto, y finalmente, a unos recursos y prestaciones mínimas o a los complementos necesarios para ello, al objeto de cubrir las necesidades básicas de subsistencia.

Artículo 6

La Generalitat Valenciana, en el marco de su competencia, y en aplicación de los medios de defensa previstos en la Constitución Española, garantizará la protección legal de los derechos y libertades mediante una Administración de Justicia que cuente con los suficientes medios personales y materiales para garantizar su rapidez y cercanía a los ciudadanos.

Artículo 7

1.- Las Cortes Valencianas designarán a una persona que ostentará el cargo de Síndic de Greuges, actuando como su Alta Comisionada, en su caso, como su Alto Comisionado, para la defensa de los derechos y libertades reconocidos a los valencianos y valencianas en el art. 1.1 de este Estatuto.

2.- En el ejercicio de sus competencias, podrá supervisar la actuación de las Administraciones Públicas Valencianas en los términos que se establezcan en la Ley, dando cuenta de la gestión realizada al Pleno de las Cortes.

3.- En el cumplimiento de la misión que tiene encomendada, podrá dirigirse a las autoridades, instituciones y organismos de todas las Administraciones Públicas con sede en el territorio valenciano, en coordinación y colaboración con el Defensor del Pueblo

Estatal, el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.

4.- La persona elegida Síndic de Greuges lo será por mayoría cualificada de dos terceras partes de los miembros de la Cámara y por un periodo de 5 años, sin perjuicio de su posible reelección.

5.- Ejercerá sus funciones con total independencia de criterio respecto de las demás instituciones de la Generalitat y durante su gestión no estará sujeto a instrucciones ni mandato imperativo alguno. “